

Interlocutorio No. 476

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Ana Delfa Andica Tapasco
Radicado: 2020-00141-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente de la señora **ANA DELFA ANDICA TAPASCO**, mayor de edad y domiciliada en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.44-22 fte - vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó a la ejecutada cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$761.473)** por concepto de capital adeudado al que hace alusión el pagaré No. 018356100020705, arrimado al proceso y obrante a (folio 5 fte - vto.).
- Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 20 de febrero de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020, a la tasa señalada por la Superfinanciera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 21 de agosto de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- Rendimientos que se regularán conforme lo dispone el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$76.712)** que adeuda por otros conceptos.

- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (**\$4.000.000**), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 018356100024924 (fol. 6 fte. -vto.).

- Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2019, a la tasa señalada por la Superfinanciera.

- Por los intereses de mora del mismo capital causados desde el 29 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

- Rendimientos que se regularán conforme lo dispone el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- Por la suma de VEINTI DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (**\$22.246**) que adeuda por otros conceptos.

- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (**\$2.000.000**) por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 018356100026833 (fol. 10 fte. vto.).

- Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 10 de abril de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020, a la tasa señalada por Superfinanciera.

- Por los intereses de mora del mismo capital causados desde el 6 de octubre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

- Rendimientos que se regularán conforme lo dispone el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- Por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (**\$3.272**), que adeuda por otros conceptos.

- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (**\$963.283**) por concepto de capital, contenido en el título valor pagaré No. 4481860003922009 (fol. 13 fte – vto.).

- Por los intereses de mora del mismo capital causados desde el 22 de abril de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- Rendimientos que se regularán conforme lo dispone el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$49.528), que adeuda por otros conceptos.

En razón a que el mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada, y ésta, dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo así, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, En virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra, hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que este operador judicial es el competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de febrero de 2021, librado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en frente de la señora ANA DELFA ANDICA TAPASCO, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

MTGT.

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Estado Nro. ____ del ____/____/2022
Secretario: Juan Camilo Jaramillo R.